

MEMORÁNDUM N° 40 -2020-SUNAT/340000

A : **BLANCA MONTESINOS CORDOVA**
Jefe de Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre Ley de Transparencia

REF. : Memorándum Electrónico N° 001-2020-306000

FECHA : 12 FEB. 2020

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si determinados datos sobre el comprador en el extranjero, que forma parte de la base de datos del régimen de exportación definitiva, constituyen reserva comercial y la relativa al consignatario indicada en el manifiesto de carga de salida, información confidencial, y en caso contrario si es posible proporcionar la primera vinculándola con la DAM de exportación, a efectos de la atención de las solicitudes formuladas al amparo de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se adjunta al presente el Informe N° 28-2020-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
OFICINA DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN ADUANERA



SUNAT		
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS		
OFICINA DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN ADUANERA		
12 FEB. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
A030	15:12hs	[Firma]

INFORME N° 28-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Mediante Memorándum Electrónico N° 00001-2020-306000, la Oficina de Gestión y Coordinación Aduanera consulta si determinada información sobre el comprador en el extranjero, que forma parte de la base de datos del régimen de exportación definitiva, constituye reserva comercial y la relativa al consignatario indicada en el manifiesto de carga de salida, constituye información confidencial, y en caso contrario si es posible proporcionarla vinculándola con la DAM de exportación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806; en adelante Ley de Transparencia.
- Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que adopta el Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario; en adelante Reglamento Comunitario.
- Decreto Legislativo N° 1044 y modificatorias, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal; en adelante Decreto Legislativo N° 1044.
- Resolución Suprema N° 687, que aprueba el Convenio Internacional para la Unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque; en adelante Convención internacional en materia de conocimientos de embarque.
- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 226-2009-EF, que regula lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 85 del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A y sus modificatorias, que aprueba el procedimiento "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), recodificado como DESPA-PG.02; en adelante procedimiento DESPA-PG.02.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante Ley de Títulos Valores
- Decreto Supremo N° 11-99-RE, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; en adelante Convención de Contratos de Compraventa Internacional.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante RLGA.



III. ANÁLISIS:

El presente informe analiza si los datos consistentes en el nombre y dirección del comprador en el extranjero (consignatario) contenidos en la base de datos de declaraciones numeradas bajo el régimen de exportación definitiva constituyen reserva comercial y si los datos del consignatario que constan en el manifiesto de carga de salida, constituyen información confidencial, y en caso negativo si es posible

proporcionar esta información vinculándola con la DAM de exportación, a efectos de la atención de las solicitudes formuladas al amparo de la Ley de Transparencia.¹

3.1 Información de acceso público

El artículo 3 de la Ley de Transparencia regula el principio de publicidad, señalando que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la misma ley están sometidas al principio de publicidad; en consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la citada ley y el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

3.2 Excepciones al derecho de acceso a la información

En principio, la entrega de la información es una obligación de carácter general para la Administración Pública, pero que encuentra excepciones en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referidos a casos en los que la información solicitada califique como secreta, reservada o confidencial, respectivamente.

El artículo 15 establece en general que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en dicha Ley.

Por otra parte, el artículo 16 señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada y comprende únicamente los supuestos que dicho artículo establece, vinculados a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, riesgo de la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, prevención y represión de la criminalidad, al ámbito de las relaciones externas del Estado que originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial y la defensa nacional, así como a las negociaciones internacionales.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, la información referida en la presente consulta no se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en las excepciones de los artículos 15 y 16, por lo que corresponde analizar lo previsto en el 17.

Conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

¹ En concordancia con las opiniones emitidas en el Informe N° 141-2015-SUNAT, Memorándum N° 47-2015-SUNAT/5D1000 e Informe N° 169-2019-SUNAT/340000.



Por su parte, el artículo 85 del Código Tributario, que regula la reserva tributaria, establece que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros. Precizando en su literal e), entre otros supuestos, que constituyen excepciones a la reserva tributaria, las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes y en los documentos anexos a tales declaraciones. Precizando que por decreto supremo se regulan los alcances de dicho inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

Mediante Decreto Supremo N° 226-2009-EF se reguló lo dispuesto por el literal e) antes citado, cuyo artículo 1 literal c), señala entre la información que puede ser publicada por la SUNAT, los datos del proveedor (en el caso de importaciones) o del destinatario (para el supuesto de exportaciones).

Por otro lado, es preciso considerar que, a través del artículo 10 del Acuerdo del Valor de la OMC se establece que toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana, será considerada como estrictamente confidencial; encontrándose recogido similar criterio en el numeral 2) del artículo 63 del Reglamento Comunitario²; en consecuencia, si bien la información del proveedor o destinatario no se encuentra bajo reserva tributaria, sí se encuentra protegida por su carácter de información confidencial por los Acuerdos internacionales antes mencionados, que forman parte de la legislación nacional.

3.3 Información del comprador (declaración de exportación definitiva)

En virtud de las disposiciones mencionadas, la Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 106-2010-SUNAT-2B4000³, que la información referida al proveedor se encuentra contenida en la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por lo que por su propia naturaleza constituye **secreto comercial y en consecuencia información confidencial** respecto de la cual no puede ser ejercido el derecho al acceso a la información pública conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

El tercer párrafo del numeral 12 del procedimiento DESPA-PG.02 señala que el consignatario o destinatario es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte y en caso que el documento de transporte sea emitido "a la orden" o "al portador" donde no se señala al consignatario, y no cuente con endoso, se debe declarar en el campo correspondiente "al nombre del consignatario extranjero" el nombre del comprador consignado en la factura y en el campo correspondiente a la dirección del consignatario, la dirección del comprador consignada en la factura y el país de destino.

² Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

³ Es pertinente resaltar que Informe citado se sustenta en el literal e) artículo 62 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que es reproducido en el artículo 63 citado en el párrafo anterior.



En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, los datos relativos al destinatario (consignatario, cliente en el extranjero o comprador)⁴ en el caso de las declaraciones de exportación, por ser parte de la negociación comercial, tienen la naturaleza de secreto comercial y en consecuencia de información confidencial que no puede ser proporcionada, excepto en los casos previstos en las normas antes citadas y demás legislación que así lo prevea expresamente.

Como correlato de lo expuesto la SUNAT no publica en su portal la información relativa al destinatario.

3.4 Información del Consignatario (manifiesto de carga de salida)

La información del consignatario puede ser accesible en el portal de la SUNAT, mediante la consulta del manifiesto de carga de salida.

Sobre el particular, cabe interrogarse si dicha Información también tiene la condición de confidencial por su propia naturaleza y, por tanto, no debe ser accesible en el manifiesto de carga de ingreso.

En ese sentido, se debe analizar el marco normativo que regula la transmisión de la información del manifiesto de carga, obligaciones del operador que lo realiza y la función que cumple el manifiesto en el quehacer aduanero, a fin de determinar si por su naturaleza la información del "consignatario" se debe considerar como confidencial.

Con relación a la información sobre el consignatario que consta en el manifiesto de carga de salida, es pertinente señalar que conforme al artículo 101 de la LGA, el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en su Reglamento, en este contexto legal, el literal a) del artículo 165 del RLGA indica que el transportista o su representante en el país transmiten la información de dicho manifiesto que comprende, entre otros: los datos generales del medio de transporte, los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga embarcada con destino al exterior.

En ese sentido, se puede apreciar que la información relativa a los documentos de transporte es transmitida por el transportista a la Autoridad Aduanera, es decir, la SUNAT también toma conocimiento del nombre del consignatario a través de la transmisión de la información sobre los documentos de transporte por parte del transportista y no por el exportador de la mercancía.

Intervinientes en el contrato de compraventa internacional y en el contrato de transporte de mercancías

En este punto, conviene hacer referencia a la figura del "consignatario" a fin de vincularlo con la del "comprador" de la mercancía y determinar si por su naturaleza, constituye información de carácter confidencial.

Al respecto, la Ley N° 27287 Ley de Títulos Valores, en su artículo 247, numeral 247.1 literal c) indica que el conocimiento de Embarque podrá contener, entre otros

⁴ Se debe resaltar que el tratamiento similar del destinatario, consignatario, cliente extranjero o comprador se realiza teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 12 del rubro VI del procedimiento DESPA-PG.02.

datos: el nombre y domicilio del beneficiario o consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio cargador. Por su parte según los literales b) y j) del numeral antes citado el documento de transporte también indican que este debe contener el nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del cargador y el nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre. Ello quiere decir que el conocimiento de embarque o documento de transporte que ampara el transporte de mercancías es emitido por el porteador o transportista por encargo del cargador.

La Convención internacional en materia de conocimientos de embarque, indica en su artículo 1, a) que el "transportador" incluye a la persona del propietario de la nave o al fletador, que forma parte de un contrato de transporte con un "cargador" y como "contrato de transporte" al contrato constatado por un conocimiento o documento similar, que constituye el título para el transporte, por mar, de las mercancías.

El numeral 3 del artículo 3 de la citada convención señala que el "transportador", capitán o agente del transportador deberán entregar al "cargador" cuando lo solicite, un conocimiento que consigne, entre otras cosas: las marcas principales para la identificación de las mercancías, el número de bultos o piezas y el estado y acondicionamiento aparente de las mercancías.

Se puede apreciar que el documento internacional hace referencia al "cargador" sin definirlo; no obstante, de los artículos mencionados se puede inferir que el "cargador" es la persona que encarga el transporte de las mercancías al transportador.

Por otra parte, resulta importante señalar que el contrato de compraventa internacional de mercancías es distinto e independiente del contrato de transporte, por lo que las partes que las celebran también pueden ser distintas

Es pertinente destacar, que la información requerida normativamente se circunscribe a la facultad que posee la Autoridad Aduanera para controlar y fiscalizar el tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, conforme a lo establecido en las disposiciones de la LGA y RLGAs referidas previamente en el presente rubro.

Dicho lo anterior, cabe la interrogante ¿la información sobre el consignatario que figura en el conocimiento de embarque, constituye información relativa a la negociación y exportación de las mercancías que debe ser considerada confidencial y por tanto, estar protegida por el secreto comercial.

Con la finalidad de responder dicha cuestión, importa precisar tres aspectos relacionados a la naturaleza del documento de transporte:

- a) El conocimiento de embarque es un título valor específico regulado en el artículo 246 de la Sección Octava del Libro Segundo de la Ley de Títulos Valores, el cual representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Las normas de esta ley son de aplicación al citado conocimiento de embarque en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen al Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías, por lo que tiene la



- vocación de estar destinado a la circulación es decir, la propiedad de las mercancías que amparan puede ser transferida por endoso del documento.
- b) De acuerdo con el artículo 31 del de la Convención de Contratos de Compraventa Internacional, la obligación de entrega de la mercancía no incluye el contrato de transporte necesariamente.
 - c) Esta información es proporcionada a la SUNAT en cumplimiento de una obligación aduanera del transportista, persona distinta al exportador.

En consecuencia, se puede señalar que la información del "consignatario" que figura en el manifiesto de carga de salida, no constituye información de carácter confidencial que por su naturaleza deba protegerse como secreto comercial.

3.5 Identificación del "consignatario" en el manifiesto de carga salida no constituye secreto comercial conforme al Derecho de Propiedad Intelectual

En las relaciones comerciales se maneja información que puede ser reservada o confidencial por la propia voluntad de sus actores, toda vez que constituyen elementos que les da una ventaja comparativa con relación a sus competidores, no obstante, es importante tener en cuenta el marco normativo que regula la libre competencia y reprime la competencia desleal para proteger o tutelar el mencionado secreto comercial.

Así, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1044, señala que los actos de violación de los secretos empresariales consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente; así como, adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

En ese sentido, se infiere que el secreto empresarial constituye información que está en el dominio legítimo de algunos individuos que tienen contacto o forman parte de un determinado negocio o compañía, quienes tienen el deber de mantenerlo en reserva y adicionalmente, es inaccesible a aquellas personas ajenas al negocio.

En consecuencia, este conocimiento o información no es de dominio público y lo que reprime la ley son las conductas que infringen ese deber de cautela y reserva del secreto comercial o empresarial; no obstante, el nombre del "consignatario" constituye información que es de dominio público y no está únicamente en el entorno de conocimiento de quienes forman parte de la empresa exportadora.

Por otro lado, es importante destacar que las normas sobre propiedad intelectual también regulan la protección de los secretos empresariales, como se puede ver en la Decisión N° 486⁵ de la Comunidad Andina que aprueba el Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

"Artículo.260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial el 19.9.2000.



susceptible de transmitirlo a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta. en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La Información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 261.- A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella Información que deba ser divulgado por disposición legal o por orden judicial.
(..)."

Tal como se puede apreciar, la condición para que una información se considere como secreto empresarial es que sea de conocimiento de una persona que la posee legítimamente, para ser usada en alguna actividad, comercial, por ejemplo, y que además sea secreta; es decir, de difícil accesibilidad por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información. Adicionalmente, se excluye de esta condición la información que se divulga por disposición legal.

En atención a las disposiciones sobre represión de competencia desleal y propiedad intelectual citadas, se puede inferir que el nombre del consignatario incluido en el documento de transporte, no es información que únicamente se encuentre en dominio de personas determinadas dentro de un negocio para ser razonablemente cauteladas y no divulgadas. En el mismo sentido, la transmisión de esta información por parte del transportista a la autoridad aduanera constituye un deber legal que lo excluye del concepto de secreto empresarial.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la información del consignatario que figura en los documentos de transporte y que figuran en el portal institucional de la SUNA, no es confidencial.

3.6 Proporcionar información del "consignatario" en el manifiesto de carga vinculándola con la información de la DAM de exportación

Con relación a este extremo corresponde indicar que al haberse señalado en numerales anteriores que la información sobre el destinatario (consignatario, cliente en el extranjero o comprador) en la declaración de exportación definitiva, constituye secreto comercial y por lo tanto información confidencial que no puede ser proporcionada, no existiría información con la cual vincular la información del manifiesto de carga.




IV. CONCLUSIONES

- La información relativa al destinatario (consignatario, cliente en el extranjero o comprador) en el caso de las declaraciones de exportación, constituye secreto comercial y por lo tanto información confidencial que no puede ser proporcionada.
- La información relativa al consignatario que consta en el manifiesto de carga de salida, no constituye secreto comercial y por lo tanto tampoco es información confidencial.
- No procede la vinculación de la información sobre el consignatario en la declaración de exportación definitiva y la del manifiesto de carga

Callao,

12 FEB. 2020



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS



Memorándum Electrónico N° 00001 - 2020 - 306000

Documento	Seguimiento/Conclusión
-----------	------------------------

DATOS GENERALES

A : Nora Sonia Cabrera Torriani
 P6-Intendente Nacional
 340000-Intendencia Nacional Jurídico Aduanera

De : Blanca Luz Montesinos Cordova
 97-Encargado (E)
 306000-Oficina De Gestión Y Coordinación Aduanera

Asunto : SAIP Reserva comercial - Régimen de Exportación Definitiva

Fecha : 16/01/2020 12:55:10 p.m.

Lugar : Callao

Copia a : Carmela Pflucker Marroquin, Blanca Luz Montesinos Cordova, Patricia Elena Cruzado Diaz, Angelita Aphan Rodriguez

Documentos de Referencia :

CONTENIDO

Me dirijo a usted, en nuestra calidad de Funcionario Responsable de la Entrega de Información (FREIP) conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), designada por Resolución de Superintendencia N° 197-2018/SUNAT.

Al respecto, es frecuente recibir solicitudes de información vinculadas con base de datos de exportaciones / importaciones realizadas por determinada empresa que debe contener: Nombre y dirección del exportador/importador acorde al RUC; número, fecha y serie de la declaración; subpartida arancelaria, peso, valor, así como el nombre y dirección del consignatario / proveedor.

En el caso de las importaciones, se tiene conocimiento que mediante Informe N° 100-2011-SUNAT/2B4000 de 29.09.2011 han emitido opinión sobre el dato del proveedor que no obstante no calificar como reserva tributaria, conforme a los datos que pueden ser publicados a que se refiere el Decreto Supremo N° 226-2009-EF, constituye reserva comercial de acuerdo al artículo 10° del Acuerdo de Valor de la OMC y artículo 62° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y por tanto tiene carácter confidencial (secreto comercial), por lo que constituye una de las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Sin embargo, también hemos tomado conocimiento que a través del Informe N° 169-2019-SUNAT/340000 de 29.10.2019 han señalado que el dato del embarcador consignado en el manifiesto de carga de ingreso que se muestra en el portal institucional de la SUNAT, el cual en algunas ocasiones puede corresponder a los datos del proveedor, no es esta información confidencial que deba ser protegida por el secreto comercial. En consecuencia, concluimos que dentro de la información relativa al régimen de importación para el consumo solicitada por el usuario al amparo de la LTAIP podríamos vincular a cada declaración con el dato del embarcador consignado en el manifiesto de carga sin restricción alguna.

En ese sentido, en relación con el régimen de exportación definitiva y considerando que en el manifiesto de carga de salida publicado en el portal institucional de la SUNAT se muestra el nombre y dirección del consignatario; a fin de poder atender correctamente las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP), sírvase disponer se precise de acuerdo con la legislación vigente lo siguiente:

a) Si los datos del comprador en el extranjero (nombre y dirección), que forman parte de la base de datos del régimen de exportación definitiva, constituyen reserva comercial.

b) Si los datos del consignatario indicados en el manifiesto de carga de salida, constituyen información confidencial, y de ser la respuesta negativa la calificación si es posible proporcionar esta información vinculándola con la DAM de exportación.

Atentamente,
 Blanca Luz Montesinos Córdoba

DATOS ADICIONALES

Confidencial : No Prioridad : 004-Urgente Acción a Tomar : 001-Opinión Técnica

Referencia Adicional:

Se Adjunta :

Archivos Adjuntos : ver

Fecha y Hora 17/01/2020 4:09:19 p.m.
 Recepción :

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por : Patricia Elena Cruzado Diaz
S2-Especialista 5
306000-Oficina De Gestión Y Coordinación Aduanera

Fecha Proyección : 15/01/2020 03:52:17 p.m.

Participantes de la
Proyección :

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Carmela Pflucker Marroquín	Urgente	17/01/2020 4:12:10 p.m.	Opinión Técnica	Por favor absolver consulta tomando en cuenta el plazo de 30 días otorgado.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Carmela Pflucker Marroquín</i>	Catálina Miluska Cortez Ayala	Urgente	22/01/2020 1:25:43 p.m.	Para Evaluar	Por favor evaluar	<i>Ver</i>